000387/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados: ”**A., R. C. y otros c/P. I. S.R.L. s/DEMANDA LABORAL (Indemnización)**” Expte N° 387/2021, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 1 (Expte n°4120/2006), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fs.12095/12096 que rechaza las impugnaciones planteadas y aplica astreintes.

I.- La recurrente en su memoria (ID 348053) sostiene que la decisión es arbitraria. Señala que no corresponde aplicar el principio de preclusión procesal si se detecta error en la liquidación. Niega que su conducta sea contradictoria con actos anteriores. Manifiesta que la perito contadora se equivoca en la liquidación de fs.11841/11844 aprobada, porque aplica una tasa de interés distinta a la ordenada en la sentencia. Insiste que la obligación de ingresar aportes y contribuciones cuya constancia se reclama se encuentra prescripta. Alega que no se reclamó su pago por el organismo competente-AFIP- en el plazo que tenía para ello, por ende la obligación no es exigible, tampoco la de entregar constancia documentada de dichos aportes por ser accesoria de esta. Critica la aplicación de astreintes, solicita se deje sin efecto la multa o, en su defecto, se morigere su quantum. Pide se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta agravios (ID 369660) y solicita el rechazo del recurso. Hace reserva del caso federal.

II.- La sentencia de primera instancia estableció: la existencia de relación laboral entre los actores y la demandada, las fechas de ingreso, horarios y remuneraciones percibidas y la fecha del despido indirecto justificado; hizo lugar a las indemnizaciones

reclamadas por antigüedad, sustitutivas del preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, el SAC año 2005 y el SAC primer semestre de 2006 y las multas previstas por las leyes 24013, art. 2 ley 25323 y art 16 ley 25561.

Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por esta Cámara de Apelaciones (S.D "L" n° 44/2017).

A fs.11841/11844, la perito contadora designada en autos, practicó liquidación del capital de condena, intereses y multas especiales correspondiente a cada uno de los actores conforme fuera ordenado en la sentencia de grado.

La liquidación fue impugnada por la demandada, se sustanció la incidencia y se dictó resolución a fs.11885/11885vta, que fue confirmada parcialmente por esta Cámara de Apelaciones modificándose solo el punto de partida del cómputo de intereses de las multas aplicadas en la condena (Sala A SI n° 139/2018 y su aclaratoria n° 142/2018).

A fs.11962, se aprueba la liquidación en cuanto ha lugar por derecho y se intima a la demandada a depositar la suma de $ 8.361.999,54, monto correspondiente a capital e intereses de la liquidación de fs.11841/11844 y el pago de la tasa de justicia.

A fs. 11976 la demandada abona el importe correspondiente a tasa de justicia y a fs. 11979/11980 adjunta comprobante del depósito por capital e intereses por la suma de $ 8.361.999,54 (20 de noviembre de 2018). Hace reserva de derechos y acciones y de repetir las sumas depositadas en caso de decisión favorable de los recursos extraordinarios y de queja interpuestos por su parte.

Consta a fs.11986 y a fs. 12011, el libramiento de órdenes de pago a favor de los actores y su cobro.

A fs. 12013, ante el pedido de la actora la magistrada intima a la empleadora la entrega de la constancia documentada del cumplimiento de ingreso de aportes y contribuciones de los accionantes, conforme el art.80 LCT con los alcances de la sentencia definitiva y bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

A fs. 12029, adjunta constancia de transferencia del monto de honorarios de la perito contable y autoriza su cobro. A fs. 12033, se libra la respectiva orden de pago y se retiran los fondos.

A fs. 12045, da en pago la suma correspondiente a honorarios de los letrados de la actora.

A fs. 12054/12057vta., la parte actora actualiza la liquidación de capital e intereses y solicita se intime la entrega de la constancia de pago de aportes y contribuciones y certificado de trabajo de los trabajadores.

A fs. 12058, se corre traslado de la liquidación y se intima nuevamente a la empleadora a la entrega de la documentación requerida bajo apercibimiento de astreintes.

La demandada impugna la liquidación, practica la propia a fs.12059/12061vta., adjunta certificados de trabajo de los actores y manifiesta que la obligación de entregar constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones está prescripta.

Se sustancia la incidencia y finalmente a fs. 12095 se dicta la resolución aquí recurrida.

III.- En primer lugar en relación a la queja contra la aplicación del principio de preclusión y la teoría de los actos propios, se adelanta que la misma no prosperará.

La liquidación realizada por la perito contable a fs. 11841/11844, si bien fue aprobada en

cuanto ha lugar a derecho, fue en definitiva consentida por la demandada al depositar los importes de capital, intereses y honorarios liquidados y autorizar su cobro, conforme surge de las constancias de autos. Reparase que si bien se formuló reserva de derechos y acciones, se condicionó su ejercicio al resultado favorable de los recursos extraordinarios y de queja interpuestos, los que fueron rechazados en todas sus instancias.

La sola declamación del ejercicio de derechos sin su efectiva realización en tiempo y forma tiene como consecuencia la pérdida de los mismos. El pago realizado por la demandada conforme los importes de la liquidación aprobada, ha tenido como efecto la convalidación de cualquier vicio que pudiera existir y el consentimiento de lo actuado. La crítica de los importes liquidados y dados en pago dos años después es el resultado de una reflexión tardía, circunstancia que enerva su postura por aplicación de la doctrina de los actos propios.

Ahora, en relación a la actualización de la liquidación de la actora (ID 41464) cabe señalar que la tasa de interés aplicada –tasa para préstamos personales de Banco Chubut- no es la que se fijó en la sentencia definitiva, por lo tanto, corresponde su adecuación y cálculo a la tasa para operaciones de descuento de documentos de terceros del Banco Chubut (fs.11735).

Tampoco corresponde aprobar la liquidación de la demandada en virtud que el cálculo realizado no se ajusta a las constancias del expediente y la conducta demostrada en el proceso, por lo que corresponde rechazar el agravio y confirmar la decisión de la magistrada de practicar liquidación del saldo deudor por la perito contadora designada en autos conforme la sentencia dictada.

En relación a la obligación de entregar constancia documentada de los aportes y contribuciones correspondientes a cada trabajador, cabe distinguir la obligación del empleador de ingresar dichas sumas a los respectivos organismos fiscales y de la seguridad social, de la obligación contractual de entregar constancia escrita de esto e informar al respecto al trabajador.

La obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones es contractual, surge del art.80 LCT y constituye parte de la condena de la sentencia definitiva, por lo tanto, no procede la prescripción opuesta de la acción del ente recaudador que, además no ha integrado la materia litigiosa de autos.

La demandada debe entregar la respectiva constancia al trabajador de los aportes y contribuciones realizados como agente de retención o constancia de la falta de cumplimiento en su caso, obligación que no ha cumplido. Repárese que respecto de la cuota sindical, si informa y deja constancia que la misma no ha sido retenida y da razones de ello, demostrando que el cobro del crédito y la extensión de la constancia escrita son obligaciones distintas y no accesorias.

No se puede soslayar que este es un caso de fraude a la ley laboral en que el empleador negó la relación laboral, no registró a los actores debidamente ni exhibió los libros requeridos por ley, razón por la que la magistrada de grado dispuso liquidar los rubros adeudados conforme la mayor facturación de los últimos doce meses para cada uno de los actores consignada por la perito contadora en la pericia de fs.11190. La conducta irregular del empleador no puede ser tolerada en desmedro del trabajador, tampoco la supuesta falta de acción de los organismos fiscales, debe diferenciarse –como señalamos- la acción por el cobro de las sumas

adeudadas del derecho del trabajador de obtener la constancia e información prevista por el art. 80 LCT, que ahora la empleadora pretende desconocer.

La magistrada intimó a la empleadora a cumplir con su obligación de entregar constancia de aportes y contribuciones en dos oportunidades, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; estas resoluciones fueron consentidas por la demandada, en consecuencia, acreditado el incumplimiento de la manda judicial y no siendo suficientes los argumentos expuestos para justificar su conducta o la demora, procede la aplicación de astreintes.

En relación al quantum de la multa, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la conducta demostrada en el proceso, la resistencia a cumplir con sus obligaciones como empleadora y las consecuencias de ello para los trabajadores, se concluye que la suma fijada en la instancia de grado es razonable.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida. Los honorarios de los profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 32 Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. F. F. A. en 2 jus y de F. G.S. en 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

F. NAHUELANCA
Presidente

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara